REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 299

Medio de control:	**Reparación Directa**
Demandante:	**Diego Alejandro Arias Aguirre y otros**
Demandado:	**Concesión Pacífico Tres y otros**
Radicado:	**17001-33-39-007-2021-00117-00**

Procede el Despacho a decidir sobre el llamamiento en garantía formulado por la Concesión Pacífico Tres, el Banco de Occidente S.A y la Cooperativa de Transportadores Especiales y de Turismo de Zipaquira COOTRAESTURZ S.A.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

> **Artículo 225. Llamamiento En Garantía**. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.
>
> El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.
>
> El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:
>
> 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que la **Concesión Pacífico Tres S.A.S,** el **Banco de Occidente** y **Cotraesturz** se pronunciaron de manera oportuna[1] y por tanto habrá de tenerse por contestada la demanda. En la misma oportunidad las accionadas convocan en calidad de llamadas en garantía a las siguientes personas jurídicas:

Concesión Pacifico Tres S.A.S eleva solicitud para vincular a Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty S.A. Para el efecto

[1] Archivo 26

allega copia de la póliza 0371517-7 la cual fue suscrita por las convocadas en calidad de coaseguradoras; así mismo se allegaron los correspondientes certificados de existencia y representación legal.

Al punto, se advierte que la aseguradora **Liberty Seguros S.A.** allega memorial solicitando que se le tenga notificada del llamamiento en garantía por conducta concluyente. De acuerdo a lo pedido, una vez notificada por estado la presente providencia comenzará a correr el término de traslado respectivo.

El **Banco de Occidente S.A**. solicita la vinculación de C I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S. en reorganización; para el efecto allega el contrato de Leasing financiero No 180-77969 en relación con el vehículo de placa TEP 264, así como el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía[2].

Cootraesturz llama en garantía a **La Equidad Seguros O.C.** en virtud de la póliza de responsabilidad civil No AA010207 y AA010210 las cuales ampararon el vehículo de placa TEP 264. Frente a esta solicitud el Juzgado advierte que la aseguradora ya se encuentra vinculada al proceso en calidad de demandada.

Sobre casos como este la Sección Tercera del Consejo de Estado ha admitido la posibilidad de que un mismo sujeto procesal tenga la calidad de demandado y llamado en garantía simultáneamente; la razón radica en que quien invoca la figura tiene una pretensión dirigida contra el codemandado:

> (…) se trata de relaciones procesales diferentes y autónomas, porque la calidad de demandado obedece a la lógica de la relación principal del proceso, que se refiere a la discusión sobre la viabilidad de las pretensiones de la demanda, mientras que la existente entre llamado y llamante presupone la existencia de un vínculo obligacional previo, que lo obliga a responder en caso de un eventual fallo adverso al demandado llamante. En otras palabras, el estatus de demandado del llamado en garantía no Impide su vinculación, toda vez que desde la calidad de demandado controvertirá la existencia o no de responsabilidad y por tanto, la prosperidad de las pretensiones, mientras que por la vía del llamamiento se determinarán cuáles son las obligaciones que surgen, en virtud del contrato de concesión.[3]

Mas recientemente, al resolver una acción constitucional la misma Corporación explicó que la noción de tercero debe interpretarse desde una óptica más garantista acorde con el principio de economía procesal: "(…) de esta manera, que en un solo

[2] Archivo 22
[3] Auto del 02 de febrero de 2012, C.P Enrique Gil Botero, Exp 41432.

litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la *Litis*[4].

Teniendo en cuenta el criterio jurisprudencial del máximo tribunal de esta jurisdicción, el llamamiento en garantía realizado por **Cootraesturz** frente a la codemandada **Equidad Seguros Generales O.C** es procedente. En este sentido se allega certificación expedida por la convocada en la que acredita que el vehículo TEP 264 se encuentra asegurado en responsabilidad civil contractual servicio público pasajeros con las pólizas No AA10207 y AA10210[5].

En conclusión, las solicitudes de llamamiento en garantía que acaban de relacionarse se consideran procedentes y se admitirá la vinculación de las convocadas.

Finalmente, es oportuno indicar que conforme a la secretarial que obra en el expediente, la **Agencia Nacional de Infraestructura** y **La Equidad Seguros S.A.** también se pronunciaron oportunamente y por ello se tendrá por contestada la demanda[6]. Por el contrario, el señor Andrés Felipe Patiño Henao no se pronunció dentro del término legalmente establecido[7].

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,**

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda por Concesión Pacífico Tres S.A.S, el Banco de Occidente S.A. y Cotraesturz, La Equidad Seguros O.C y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Téngase por **no contestada** la demanda por el señor Andrés Felipe Henao Patiño

Segundo: **Admitir** el llamamiento en garantía formulado por: la **Concesión Pacifico Tres S.A.S** para vincular a Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A. y Liberty S.A; **Banco de Occidente S.A.** en contra de C I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S. en reorganización y **Cootraesturz** frente a La Equidad Seguros Generales O.C.

Tercero: Tener por notificada por conducta concluyente a Liberty Seguros S.A.

[4] Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia del 01 de marzo de 2018, radicado 11001-03-15-000-2017-02680-00(AC)
[5] Páginas 27 y 28 archivo 20
[6] Archivo 26
[7] Archivo 32

Cuarto: Notificar este auto personalmente a Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A y, C I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S. en reorganización.

Notificar por estado la presente providencia a La Equidad Seguros Generales O.C. por cuanto ya se encuentra vinculada al proceso.

Quinto: Correr traslado del llamamiento en garantía a frente a Seguros Generales Suramericana S.A., Seguros Comerciales Bolívar S.A., Liberty S.A; C I Grodco Ingenieros Civiles S.A.S. en reorganización y La Equidad Seguros Generales O.C. por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

Sexto: Reconocer personería a JV Abogados S.A.S como representante judicial de la Concesión Pacifico Tres S.A.S, a la doctora Anyi Gissela Pulido Clavijo para representar al Banco de Occidente S.A., al abogado Farid Francisco Rincón Cuellar como representante judicial de Cootraesturz, al profesional del derecho Luis Fernando Patiño Marín como apoderado de Liberty S.A. y a la abogada Ana María Peláez Ramirez como representante judicial de La Equidad Seguros OC.

Séptimo: Reconocer personería y aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada Yesika Carolina Carrillo Castillo para representar a la Agencia Nacional de Infraestructura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del **de diciembre de 2023

g
MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67215a896bba764a8122574a910336df60028aa3e9225593950eea653e711f4c**
Documento generado en 15/02/2024 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

INTERLOCUTORIO:	297-2024
RADICACIÓN:	17001-33-39-007-**2022-00146**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALEJANDRO ORIGUA GONZALES
DEMANDADO:	NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA Y MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 18 del cuaderno principal expediente electrónico, se tiene por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía y del Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, por presentarse pronunciamientos de forma oportuna.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado Manuel Crisanto Monroy Rojas portador de la T.P. No. 101.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, de conformidad con el poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** a los abogados Geisel Rodgers Pomares portadora de la T.P. No. 176.340 del Consejo Superior de la Judicatura y Carlos Patiño Moreno portador de la T.P. No. 101 .214 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderados, en nombre y representación de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, de conformidad con el poder conferido.

Ante la ausencia de excepciones previas sobre las cuales haya que efectuar pronunciamiento, a continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento

sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
> b) Cuando no haya que practicar pruebas;
> c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (…)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES

2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 1 a 255 del archivo No. 05 del cuaderno principal del expediente electrónico[1].

- Constancia y hoja de vida del demandante.
- Constancia de notificación auto archivo disciplinario por parte de la Inspección Delegada Región de Policía Número Cuatro.
- Formato de calificación informe administrativo por lesión No. 436 de 2018 con constancia de notificación.
- Informe administrativo por lesión 436-2018
- Solicitud del demandante de modificación de la calificación y anexos.

[1] Titulado “05AnexosDemanda”.

- Oficio No. 142520 de 27 de septiembre de 2019 mediante el cual, el Jefe de Asuntos Jurídicos Policía Metropolitana Santiago de Cali da respuesta a solicitud.
- Auto de fecha 19 de octubre de 2020 proferido por la Dirección General de la Policía Nacional "por medio del cual se confirma la calificación del informe administrativo prestacional por lesión no. 436/2018, adelantado al subteniente Alejandro Origua González expediente No. 1 053.845.474'', con constancia de notificación.
- Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 2767 de 23 de marzo de 2021, con constancia de notificación.
- Solicitud del demandante de convocatoria de Tribunal médico laboral de Policía.
- Escrito a través del cual el demandante aporta pruebas al Tribunal Médico Laboral de Policía.
- Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía TML21-2-452 de 22 de septiembre 2021, con constancia de notificación.
- Acta No. 008 -ADEHU - GRUAS - 2.25 // APROP - GRURE - 3.22 de 16 de noviembre de 2021, mediante la cual, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, no recomienda el ascenso del actor, con constancia de notificación.
- Desprendible de nómina del demandante del mes de septiembre de 2021.
- Escrito de desistimiento de reubicación laboral presentando por el demandante ante el Director General de la Policía Nacional.
- Resolución No. 0895 de 25 febrero de 2022 por la cual se retira del servicio activo al demandante, con constancia de notificación.
- Escrito del actor de solicitud del auto que ordenó el archivo proceso disciplinario.
- Instructivo 035 DIIPON-DIJIN-70 contentivo de los parámetros de actuación policial ante incidentes que involucren artefactos explosivos y frente al control del tráfico de este material.
- Manual de procedimientos con explosivos, NBQ, sustancias peligrosas e investigación de incendios para la policía nacional.
- Resolución Número 02903 de 23 de junio de 2017 por la cual se expide el Reglamento para el uso de la fuerza y el empleo de armas, municiones, elementos y dispositivos menos letales, por la Policía Nacional.
- Resolución Número 01785 de 2 de mayo de 2019 por la cual se expide el Manual de Gestión de la Doctrina de la Policía Nacional

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA:

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

2.3. PRUEBAS PARTE DEMANDADA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL:

DOCUMENTALES APORTADAS

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos arrimados con la contestación a la demanda, obrantes en las páginas 58 a 112 del archivo No. 11 del cuaderno principal del expediente electrónico[2], consistente en los antecedentes administrativos.

Analizada la contestación a la demanda se advierte que la parte pasiva no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales a las aportadas.

2.4. MINISTERIO PÚBLICO

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA

HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS POR LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -POLICÍA NACIONAL:

El 07 de febrero de 2014, el señor Alejandro Origua González ingresó a la carrera de oficiales de la Policía Nacional, graduándose como Subteniente el 1 de diciembre de 2016.

Con motivo del accidente, la Inspección Delegada Región No. 4, abrió en contra del Subteniente Alejandro Origua González el proceso disciplinario No. SIJUR P-MECAL-2018-479, el cual terminó con auto de archivo definitivo proferido el 21 de febrero de 2019, notificado electrónicamente el mismo día.

[2] Denominado "12ContestacionDemandaPoliciaNacional"

Así mismo, el Comando de Policía Metropolitana de Cali adelantó el informe administrativo por lesión No. 436/2018, dentro del cual con fecha 1 de julio de 2019 calificó las circunstancias de modo, tiempo y lugar del siniestro, dentro del contenido del artículo 24 literal d) del Decreto 1796 de 2000 "En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior"; por considerar que no contaba con capacitación para distinguir si era un posible explosivo o dispositivo menos letal, y apartarse de las órdenes e instrucciones impartidas mediante instructivo 035/DIPON-DIJIN-70 del 15 de julio de 2014. Acto administrativo preparatorio que le fue notificado al Subteniente Alejandro Origua González, el 12 de julio de 2019.

Contra dicha calificación, el 10 de octubre de 2019 el Subteniente Alejandro Origua González por intermedio del suscrito apoderado, interpuso el recurso sui géneris de "solicitud modificación de la calificación" ante el Director General de la Policía Nacional, sustentando y acreditando entre otros aspectos que sí contaba con capacitación e idoneidad para distinguir el tipo de elementos que recogió; y que por no tratarse de un artefacto explosivo o amenaza no tiene aplicabilidad el instructivo 035 del 15 de julio de 2014.

A su turno, con auto del 19 de octubre de 2020 el Director General de la Policía Nacional resuelve la solicitud antedicha, confirmando la calificación dentro del artículo 24 literal d) del Decreto 1796 de 2000, por considerar que el Subteniente Alejandro Origua González no observó las medidas de seguridad establecidas en el instructivo 035/DIPON-DIJIN-70 del 15 de julio de 2014 en sus numerales 1 y 2. Auto notificado por correo electrónico el 28 de octubre de 2020.

A continuación, mediante Acta de Junta Médico Laboral de Policía No. 2767 del 23 de marzo de 2021, notificada por correo electrónico el 8 de abril de 2021, ese organismo médico laboral concluye como imputabilidad del servicio respecto de las lesiones, afecciones o secuelas relacionadas con el accidente del 26 de agosto de 2018: A2. Amputación traumática de la mano izquierda; A3. Cicatrices no quirúrgicas en mano derecha y; A4. Leve limitación funcional de la pinza y agarre de mano derecha, así: "D_ En actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior – IAL1 436-2018-MECAL. **Se trata de accidente común**"

No. TML21-2-452 del 22 de septiembre de 2021, confirmando la calificación emitida en el informe por lesión No. 436 de 2018, por considerar que los únicos facultados para modificar la misma son los Comandos de Fuerza y Dirección General de la Policía Nacional, mediante solicitud que en el presente caso ya se agotó. Acto administrativo definitivo notificado electrónicamente el 23 de septiembre de 2021.

De otra parte, mediante acta No. 008 ADEHU-GRUAS del 16 de noviembre de 2021, la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, no

recomendó el ascenso del Subteniente Alejandro Origua González, por haber sido reportado no apto en literal d) del artículo 24 del Decreto 1796 de 2000, y consecuentemente no reunir los requisitos establecidos en el artículo 21 numeral 4 del Decreto 1791 de 2000. Documento que le fue notificado por correo electrónico el 26 de noviembre de 2021.

Ante la decisión de no recomendar su ascenso al grado de Teniente, con fecha 15 de enero de 2022 el Subteniente Alejandro Origua González renuncia voluntariamente a la reubicación laboral.

Acto seguido, mediante Resolución 0895 del 25 de febrero de 2022 el Ministerio de Defensa Nacional retira del servicio activo al Subteniente Alejandro Origua González, por disminución de la capacidad psicofísica. Decisión que le fue notificada el 02 de marzo de 2022.

Por medio de petición de fecha 11 de abril de 2022 radicada a través del correo electrónico region4.insde2@policia.gov.co; el Subteniente Alejandro Origua González solicitó copia del auto de archivo del proceso disciplinario No. SIJUR P-MECAL-2018-479, estando pendiente de respuesta.

A la fecha, el Subteniente Alejandro Origua González se encuentra pendiente de pago únicamente de la indemnización causada con motivo de la lesión A1. Trauma en rodilla y tobillo izquierdos que dejan como secuela "cicatrices no quirúrgicas", cuya imputabilidad del servicio fue calificada en el Acta No. TML21-2-452 del 22 de septiembre de 2021, al tenor del artículo 24 literal a) del Decreto 1796 de 2000; ya que las demás secuelas no generan indemnización por haber sido calificado el origen "en actos realizados contra la ley, el reglamento o la orden superior".

De otro lado, dada la forma en que la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA** contestó la demanda no es posible establecer acuerdo sobre los hechos que presentan relevancia sustancial.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho los problemas jurídicos a resolverse en el presente asunto son los siguientes:

> ¿Adolecen de nulidad los actos administrativos demandados por el señor Alejandro Origua González?
>
> ¿Tiene derecho el demandante a que por parte de las entidades demandadas se modifique la calificación de su lesión de accidente común a enfermedad profesional y/o accidente de trabajo, o en su defecto, en el servicio pero no por causa y razón del mismo?

¿Tiene derecho el demandante a que por parte de la Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Policía Nacional, se reconozca y pague la indemnización causada por la disminución de la capacidad laboral sufrida con ocasión del accidente sufrido el 26 de agosto de 2018?

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

4. TRASLADO DE ALEGATOS.

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:

Jackeline Garcia Gomez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4675d237cf3d955fd82e38bd9a6f495f9cff947f3408a460287221b241e8dbf3**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO:	298-2023
RADICACIÓN:	17001-33-39-007- **2022-00193**-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FERNANDO LIZARRALDE VÉLEZ
DEMANDADOS:	DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del expediente digitalizado, se tendrá por contestada la demanda por parte de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, al presentarse de forma oportuna.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre la excepción previa formulada por la entidad demandada.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación a la demanda efectuada por la Dirección Territorial de Salud de Caldas, observa el despacho que tal entidad propuso como excepción previa la que denominó "INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES".

Así mismo propuso como excepción de mérito la de "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO".

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas pretenden el saneamiento del proceso, por causa de vicios o defectos en el mismo, y su finalidad es mejorarlo o terminarlo cuando lo primero no es posible, todo orientado a evitar nulidades o sentencias inhibitorias; por su parte, las excepciones de mérito son aquellos medios de defensa que interpone el demandado, con el objeto de destruir total o parcialmente las pretensiones que esgrime el actor en su demanda. Por ello, la doctrina las ha caracterizado como aquellas "que se dirigen

básicamente a desconocer las pretensiones del demandante, por inexistentes o inoportunas."

Ahora bien, la Ley 1437 de 2011 determinó en su articulado los momentos procesales en los cuales el juez debe resolver cada clase de excepción. Por ello, parágrafo 2° del artículo 175 consagra las excepciones previas serán resueltas antes de la audiencia inicial o en esta cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 Código General del Proceso, mientras que el artículo 187 señala que *"en la sentencia se decidirá sobre las excepciones propuestas"*, siendo evidente que esta norma hace referencia a las "excepciones de fondo".

Por otro lado, con la reforma establecida en la Ley 2081 de 2021 al C.P.A.C.A., las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, eliminando también en la fase de decisión de excepciones previas de la audiencia inicial el pronunciamiento sobre las mismas, como lo establecía la anterior regulación procesal administrativa.

En ese orden de ideas, si bien la "CADUCIDAD", no está enlistada en el artículo 100 del Código General del Proceso como excepción previa, del contenido del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de su prosperidad, el pronunciamiento se efectuará en esta epata procesal.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por la entidad demandada, no requiere de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Fundamento de la excepción:

El vocero judicial de la entidad demandada afirmó que, en la demanda la parte actora relacionó pruebas testimoniales dentro del proceso, las cuales no se añadieron en la solicitud de conciliación, lo cual implica que existe una ineptitud sustantiva de la demanda. Dado que, frente a lo anterior, el literal f del Decreto 1069 de 2015 codifica:

> "Artículo 2.2.4.3.1.1.6. Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos:

(...) f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harán valer en el proceso."

Bajo ese entendido, las partes deben aportar las pruebas que sustenten los presupuestos de hecho y de derecho para la presentación de la solicitud de conciliación, para así agotar el requisito prejudicial, por lo que no puede la parte actora en la etapa judicial, cambiar la demanda frente a la solicitud de conciliación, como ocurrió en efecto en el presente caso, adicionando pruebas testimoniales, que no fueron señaladas, ni tenidas en cuenta por la procuraduría, generando con ello una ineptitud por falta de requisitos formales.

Postura del despacho:

Para resolver, es necesario señalar que el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P. es claro en establecer que la excepción previa de ineptitud de la demanda se da en dos situaciones, la primera de ellas por falta de los requisitos formales y la segunda por indebida acumulación de pretensiones.

Sentado lo anterior, se aclara a la apoderada de la Dirección Territorial de Salud de Caldas que la falencia aludida, no constituye motivo para declarar la ineptitud de la demanda, como quiera que los requisitos formales de la demanda, son los contemplados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA, que tratan sobre el contenido de la demanda, individualización de las pretensiones y anexos de la demanda, presupuestos procesales que se observan cumplidos en el presente medio de control.

De otro lado, debe señalarse que, conforme lo establecido por el Consejo de Estado mediante auto interlocutorio O-2022 del 11 de julio de 2022, con ponencia del doctor William Hernández Gómez:

> "De esta manera, el Despacho considera que el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial no es un elemento que conlleve a que se configure la excepción genuinamente previa denominada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, sino que se trata de un requisito del medio de control (acción), dado que en aquellos casos en donde goce del carácter de obligatoria, una vez surtido el respectivo trámite, habilita la posibilidad para acudir ante la administración de justicia, de lo contrario, el funcionario judicial no podrá asumir el conocimiento del asunto, esto es, en gracia de discusión se trataría de una excepción previa de falta de jurisdicción, según lo previsto en el ordinal 1.º del artículo 100 del CGP."

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, además, que en el caso concreto no era obligatorio agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial previo a demandar,

dado que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral, donde se persigue el pago de las presuntas prestaciones sociales adeudadas al demandante.

Frente al punto, la Sentencia 2015-00458 emitida el 17 de julio de 2020 por el Consejo de Estado, con ponencia del doctor César Palomino Cortés, estableció:

> "El análisis a que se alude ya se ha hecho acerca de los derechos laborales y específicamente, sobre las prestaciones periódicas se precisó por parte de esta Corporación que tienen la calidad de irrenunciables, posición que descarta la obligación de ser conciliadas. Puntualmente, se precisó:
>
> > "En otras decisiones y sobre el mismo tema, también precisó esta Corporación que gozaban de la calidad de derechos irrenunciables y, por ende, no susceptibles de conciliación, las prestaciones periódicas, como es el caso de los salarios, en vigencia del vínculo laboral, y las mesadas pensionales, sobre las cuales no hay lugar a transacción por ser derechos ciertos e indiscutibles".
>
> En consecuencia, cuando las pretensiones se refieran al pago de prestaciones periódicas, no es exigible el presupuesto procesal consagrado en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en la medida que son derechos irrenunciables y en el caso particular de las pensiones, estos además son ciertos e indiscutibles. (…)"

En conclusión, el medio exceptivo propuesto no tiene vocación de prosperidad, razón por la cual se negará.

CADUCIDAD

Fundamento de la excepción:

Argumenta la entidad demandada que, en el presente caso, la demanda debió interponerse dentro de los cuatro meses siguientes contados a partir de la notificación de del acto administrativo demandado.

Sin embrago, el acto administrativo SJ CU-6923-2021, respecto del cual se pretende su nulidad, tiene fecha del 17 de septiembre de 2021, por ende, el término para comenzar a ejercer la acción de nulidad y restablecimiento de derecho ya había caducado, al momento de presentarse la demanda, esto es, el 24 de mayo de 2022.

Postura del despacho:

Para resolver, el Despacho considera pertinente indicar que la caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al

exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.

Así mismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un medio de control y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del Estado, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea resuelto con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.

Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga a los asociados para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de tales supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.

Es de resaltar, que la caducidad, por ser de orden público, **es indisponible e irrenunciable** y el juez, cuando encuentre probados los respectivos supuestos fácticos, debe declararla incluso de oficio, y aún en contra de la voluntad de las partes, pues ella opera por el sólo transcurso del tiempo.

Establecido lo anterior, no puede perderse de vista que, en el presente asunto, conforme la pretensión cuarta de la demanda, se busca el reconocimiento de los aportes al sistema integral de seguridad social en pensiones derivados del contrato realidad, los cuales tienen el carácter de ciertos e indiscutibles, por ende, no son susceptibles de la caducidad del medio de control, situación que fue decantada en la Sentencia de Unificación Jurisprudencial CE-SUJ2 No. 5 emitida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter de fecha 25 de agosto de 2016.

Aunado a ello, esa misma Corporación en Sentencia de 18 de febrero de 2021[1],

[1] Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda -Subsección A, consejero ponente: William Hernández Gómez, Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00439-01(4635-17), Actor: Carlos Eduardo Márquez Portilla, Demandado: Servicio Nacional De Aprendizaje

consagró:

> "Así las cosas, tal como se infiere de la sentencia de unificación, en asuntos como el presente donde se encuentran pretensiones exceptuadas del estudio de la caducidad del medio de control, puesto que, en el caso del contrato realidad, está en discusión el derecho pensional, el cual comporta una prestación periódica[2], la decisión de este presupuesto procesal necesariamente debe ser trasladada a la sentencia, para que allí se determine la prosperidad o no de la relación laboral disfrazada a través de un contrato de prestación de servicios y la suerte de todas las súplicas condenatorias invocadas en la demanda.
>
> Lo anterior impide no sólo el rechazo pleno de la demanda o la terminación total del proceso, sino también el trámite parcial de las peticiones de restablecimiento del derecho sin que se haya definido la petición principal de declaratoria en esta clase de litigios, para que, en la última etapa judicial, una vez analizados los elementos de la relación laboral, se estudie, además de la pretensión de los aportes a pensión, que se recuerda goza de la exención del requisito de caducidad, las que sí se encuentran sometidas al término de los 4 meses, esto es, dilucidarse si están o no afectadas por la mencionada figura adjetiva, con su respectiva consecuencia procesal.
>
> En otros términos, el fenómeno jurídico bajo estudio resulta razonable verificarlo en el pronunciamiento de fondo, tal como se predica respecto a la prescripción extintiva, por cuanto el reconocimiento de los emolumentos laborales está atado inescindiblemente a la configuración del contrato realidad[3]. Se reitera, sin examinar esto último no será posible determinar las implicaciones de la presunción de legalidad desvirtuada por la parte demandante.
>
> En este orden de ideas, es necesario precisar que independientemente de que se configure o no el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de reconocimiento de acreencias salariales y prestaciones sociales, que deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia; al abordarse el estudio de la procedencia o no de los aportes a seguridad social, debe necesariamente hacerse un análisis de si la parte demandante tenía o no derecho a las acreencias salariales y prestaciones sociales, dado que de esto depende la súplica tendiente al reconocimiento de los aportes a la seguridad social[4].
>
> En resumen, ante la presencia en estas discusiones de derechos irrenunciables como lo son los aportes a la seguridad social en pensiones, corresponderá si o si

---

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, providencia del 10 de julio de 2020, Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).
[3] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 14 de noviembre de 2019 25000-23-42-000-2013-00035-01 (5155-2016).
[4] Posición sentada por la Sección Segunda Subsección B, en auto del 10 de julio de 2020 Radicación: 17001-23-33-000-2017-00463-01(0172-18).

adelantarse el trámite del medio de control que cumpla con los otros requisitos dispuestos legalmente para el efecto y, en el fallo determinarse el cumplimiento de la caducidad, no frente a las peticiones de los aportes a la seguridad social en pensiones como ya se explicó, sino en lo que respecta a las demás pretensiones planteadas en el escrito de demanda, con la condición de que primero deberá esclarecerse el acatamiento de la prestación personal, la remuneración y la subordinación.

Finalmente, la presente decisión se adopta en consonancia con los principios *pro actione* y *pro damato*, los cuales permiten al juez interpretar de manera más flexible las normas procesales en aras de garantizar la finalidad que ellas persiguen, esto es, el acceso a la administración de justicia y la primacía de los derechos sustanciales[5]."

Conforme la jurisprudencia parcialmente trascrita, es claro que las argumentaciones que fundamentan la excepción que ahora se estudian, en el caso en particular, deben ser analizadas en la sentencia y no esta etapa del proceso, razón por la cual, este medio exceptivo también se declarará infundado.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo No. 15 del expediente electrónico, TÉNGASE por contestada la demanda por parte la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

SEGUNDO: DECLARAR no probadas las excepciones de "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" y "CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO", propuestas por la Dirección Territorial de Salud de Caldas.

TERCERO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderada, en nombre y representación de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a la abogada Sandra Carolina Hoyos Guzmán potadora de la tarjeta profesional No. 168.650 C.S.J. del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder conferido.

CUARTO: SE CITA a las partes para Audiencia Inicial el día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**

[5] Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, auto del 14 de julio de 2016, radicado: 68001 23 33 000 2014 00248 01 (3244-14).

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec54c57ec5f40dc9b84fc3a4f3e01637d996514183d9edad8eef70975aa2d53**
Documento generado en 15/02/2024 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio:	**293-2024**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00015-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA CONSUELO GUTIÉRREZ OROZO**
Demandada:	**NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Con Auto 2445 del 03 de octubre de 2023 se inadmitió la demanda indicándole a la parte demandante lo siguiente:

> "Con autos 1012 del 17 de mayo y 1555 del 11 de julio de 2023 se le indicó a la parte actora que debía allegar los anexos completos indicados en la demanda, dado que el Decreto 0267 del 10 de junio de 2008 que se anuncia como anexo, se encuentra incompleto.
>
> Pese a que con escrito allegado el 17 de julio de 2023 subsanando la demanda se indica que se allega el Decreto 0267 del 10 de junio de 2008 completo, lo cierto es que revisado el documento, se observa, nuevamente, que el mismo se encuentra incompleto. De la numeración del documento se extrae que está compuesto por 5 páginas, de las cuales solo se aportan 3, y en las mismas ni reposa la parte resolutiva del mismo."

A través de memorial allegado el 19 de octubre de 2023[1] la parte actora manifestó que no contaba con el documento requerido, y que mediante petición del 11 de octubre de 2023 se le solicitó a la Secretaría de Educación del departamento de caldas copia de la resolución requerida para ser allegada al proceso. Pese a lo anterior, el referido documento no ha sido allegado.

Teniendo en cuenta que el documento que se requiere puede ser allegado dentro del expediente administrativo que se ordenará remitir en el auto admisorio de la

[1] Archivo "16EscritoSubsanacionOportuna" del expediente electrónico.

demanda, o en su defecto podrá decretarse tal documental como prueba de oficio en la etapa procesal pertinente, si hay lugar a ello, se continuará con el trámite del proceso con la finalidad de evitar la paralización del mismo.

Así, por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA**, SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **MARIA CONSUELO GUTIÉRREZ OROZO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

2. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **SE CORRE TRASLADO** a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándole la obligación establecida en el parágrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*[2]**, respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

[2] Artículo 175 del CPACA, parágrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

6. Se **REQUIERE** al **DEPARTAMENTO DE CALDAS** para que dentro de los quince (15) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva allegue con destino a este proceso los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.

   Por Secretaría **REMÍTASE** la comunicación pertinente anexando copia del escrito de la demanda.

   La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY A LOPEZ QUINTERO y LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda**.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e3570ae1cff318291a7d9e0890aa01c7068f53c0414cb57a3b221e496a4c79**
Documento generado en 15/02/2024 04:04:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio:	**295-2024**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00137-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante:	**MARIA TERESA GUTIÉRREZ DUQUE**
Demandada:	**UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y APORTES PARAFISCALES – UGPP Y OTROS**

Presentado en término el escrito de adecuación de la demanda conforme a lo ordenado mediante Auto 2516 del 10 de octubre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la demanda de referencia y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aclararse la pretensión segunda (2°) de la demanda en el sentido de indicar si se está pretendiendo la nulidad de la Resolución 20817 del 16 de agosto de 2022 expedida por la UGPP, y en caso afirmativo, deberá aportar copia del referido acto administrativo con la constancia de notificación, conforme con lo establecido en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. Deberá aportar la constancia de notificación de los demás actos demandados en los términos de la norma previamente citada.

3. Deberá aclararse la pretensión declarativa N° 1 y condenatoria N° 1 de la demanda en punto de determinar si se plantearán pedimentos respecto a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o solo respecto al departamento de Caldas y Fiduprevisora S.A.

4. Deberá aportarse la reclamación administrativa con la constancia de radicación ante las entidades demandadas que dio origen a cada uno de los actos demandados.

5. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, respecto al escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc99403cb362d57ce1417cf859ace2c40bcd7e36b783377a6157def8e3d169a**
Documento generado en 15/02/2024 04:04:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	**294- 2023**
Radicación:	**17-001-33-39-007-2023-00227-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante	**GERMÁN LÓPEZ JIMÉNEZ**
Demandados:	**NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

Se encuentra a Despacho la demanda que a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoa el señor **GERMÁN LÓPEZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, frente a la cual procede el Despacho a declarar la falta de competencia por el factor territorial.

I. CONSIDERACIONES

El artículo 156, numeral 3°, del C.P.A.C.A., dispone que para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

> "3. **En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.** Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

En el presente caso el demandante pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 027 de 01 de febrero de 2023, por la que se declaró insubsistente el nombramiento del señor Germán López Jiménez, como asesor código 1020-11 con funciones de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Planeación, expedida por la Contaduría General de la Nación, y el consecuente restablecimiento del

derecho en punto de ordenar el reintegro y el pago de salarios y prestaciones dejados de percibir.

El asunto en cuestión es claramente un tema de carácter laboral, por lo que la regla de competencia que aplica es la preceptuada en la parte inicial del numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

De los documentos allegados con la demanda se observa que el señor GERMAN LOPEZ JIMENEZ tomó posesión el 01 de febrero de 2022 en el cargo Asesor 1020-11 de la planta global de la U.A.E. Contaduría General de la Nación[1], como consecuencia de su nombramiento ordinario efectuado mediante Resolución 025 del 28 de enero de 2022 proferida por la Contadora General de la Nación[2].

La nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho que se pretenden van dirigidos contra actos expedidos por la U.A.E. Contaduría General de la Nación, entidad que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 298 de 1996, es una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica, autonomía presupuestal, técnica, administrativa y regímenes especiales en materia de administración de personal, nomenclatura, clasificación salarios y prestaciones.

La única sede de la entidad, conforme se extrae de su página web[3], corresponde a la ubicada en la Calle 26 # 69 – 76, edificio Elemento, Torre 1, Aire, de la ciudad de Bogotá, D.C.

Incluso, obra en el expediente acta de reintegro N° 01 del 10 de mayo de 12023 en la que se indica que "*en la ciudad de Bogotá, D.C., Departamento de Cundinamarca, se presentó ante la doctora ROCIO PÉREZ SOTELO, (…) el doctor GERMAN LÓPEZ JIMÉNEZ (…) con el fin de reintegrarse al cargo de Asesor 1020-11"* Lo anterior como consecuencia de la orden proferida por el Juzgado 3° de Familia de Manizales.

En consideración a lo anterior, se tiene que con la documental allegada al expediente puede extraerse que el (i) el último lugar donde el demandante prestó sus servicios corresponde a la ciudad de Bogotá, pues esa corresponde a la sede de la entidad, y (ii) la U.A.E. Contaduría General de la Nación no tiene domicilio diferente en una ciudad diferente a Bogotá, D.C.

El Consejo de Estado ha dispuesto que[4]:

---

[1] Archivo "04AnexosDemanda" del expediente electrónico, p. 35
[2] *Ibidem*, p. 36.
[3] https://www.contaduria.gov.co/
[4] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A".Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZBogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

> "El artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en los asuntos de carácter laboral, la competencia por razón del territorio en tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Lo precedente, en razón a que consideró el legislador que lo sensato es que el juez competente para dirimir un determinado litigio, lo haga en observancia al principio de inmediación de la prueba, a efecto de garantizar la celeridad, economía procesal, eficacia y eficiencia de la administración de justicia. La Sala considera que el competente para analizar el caso *sub judice* es el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Armenia, entre otras razones, porque probatoriamente dentro del expediente se logró demostrar que el último lugar de prestación de servicios por parte del demandante fue el Departamento del Quindío."

Debe indicar el Despacho que si bien el parágrafo del artículo 156 del C.P.A.C.A., contempla que cuando fueren varios los jueces o tribunales competentes para conocer del asunto de acuerdo con las reglas previstas en indicado artículo, conocerá a prevención el juez o tribunal ante el cual se hubiere presentado primero la demanda, en el presente caso no se evidencia que este Despacho sea competente por otra de las reglas que establece la norma.

Así, los únicos numerales que se refieren a la competencia territorial en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho son el 2°[5] y el 3°[6]; respecto a este último ya se precisó porqué este Despacho carece de competencia territorial, y respecto al numeral 2°, se tiene que la U.A.E. Contaduría General de la Nación no tiene domicilio en la ciudad de Manizales, lo que de tajo desliga la competencia en esta sede judicial.

En consecuencia, con fundamento en el inciso 2° del artículo 158 del C.P.A.C.A., al paso de declarar la falta de competencia por el factor territorial, se dispondrá el envío del expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, para que se decida sobre el conocimiento del presente trámite.

Por lo hasta aquí considerado, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

---

[5] "2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

6 "3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA por el factor territorial para conocer del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promueve el señor **GERMÁN LÓPEZ JIMÉNEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto**, REMÍTASE** el expediente electrónico a la mayor brevedad posible a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Reparto, para que se decida sobre el conocimiento del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236c7c555e2c47b2625df038ebdb350c27890c71834b06de7e860dd152247940**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Interlocutorio:	**296-2024**
Radicación:	**17001-33-39-007-2023-00238-00**
Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD**
Demandante:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONSTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-**
Demandados:	**JAIME ANDRÉS MEDINA BOTERO y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **INADMITE** la presente demanda, y se concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportarse la constancia de notificación de los actos demandados, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.

2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación al demandado por medios electrónicos, en tanto no se acreditó dicho requisito frente a COLPENSIONES.

   A pesar de que en este caso se solicita una medida cautelar, conforme a la interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se entiende que la inaplicación de este requisito solamente se reserva aquellos casos en que, debido a la premura, la medida se deba resolver sin la audiencia de la

contraparte. Así lo explicó el Consejo de Estado en la siguiente providencia del 01 de julio de 2021[1]:

> "No obstante, de una interpretación sistemática del artículo 35 de la Ley 2080 con la reglamentación legal de esta cuestión, se entiende que el carácter previo se refiere a que la medida es adoptada sin audiencia de la parte demandada, como acontece con las de urgencia, previstas en el artículo 234 del CPACA. Esto, bajo el entendido de que el requisito de enviar copia por correo electrónico de la demanda y anexos a las entidades demandadas, simultáneamente a su presentación, se obvia en esos casos debido a la premura con que estas deben ser resueltas."

De lo anterior se concluye que la accionante deberá demostrar el cumplimiento del requisito mencionado con anterioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 16/FEB/2024

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria
Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474

Firmado Por:
Jackeline Garcia Gomez

[1] Sección Segunda. C.P William Hernández Gómez; Exp 1424-21

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e8a3307f8bf30852c35e2d20bd64396605f725f6450d60f1308f6e017d1ce6**

Documento generado en 15/02/2024 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica